Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00412.
Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Juan Sebastián Perdomo Rodríguez.
Accionada: Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. El señor **Juan Sebastián Perdomo Rodríguez** formuló acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra la **Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio**, por considerar vulneradas sus garantías fundamentales de petición, habeas data, debido proceso y principio de legalidad, en la medida en que, a su juicio, se ha sustraído de resolverle de manera completa la solicitud que le formuló el 22 de julio de 2020.

2. Como soporte de su solicitud, refirió que:

2.1. El 22 de julio pasado presentó ante la Colsubsidio derecho de petición, pedimento que fue radicado bajo el número 16296860, y ante lo cual la convocada el 6 de agosto hogaño informó que debido a la necesidad de analizar puntualmente su caso y solicitar la información pertinente a diferentes áreas de la compañía, emitiría un pronunciamiento de fondo al requerimiento a más tardar el día 21 de agosto de 2020.

2.2. A pesar de ello, a la data no se ha emitido pronunciamiento alguno frente al pedimento por él presentado, pese a que el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 establece el deber de tramitar y resolver de fondo las consultas y peticiones que hagan los titulares sobre su información personal en el término de diez (10) días hábiles o de quince (15) días para atender los reclamos, situación ésta que vulnera su derecho fundamental al hábeas data.

3. Admitida la acción el 1 de septiembre último, se dispuso la notificación de los accionados y se ordenó vincular a la Cifin, Datacrédito y el Banco Procredit con el fin que rindieran un informe pormenorizado de los hechos que fundamentaron la tutela.

3.1. Cifin S.A. (Transunión®) señaló que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 2 de septiembre de 2020 a las 08:18:37 a nombre del accionante Juan Sebastián Perdomo Rodríguez frente a la fuente de información Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio, no se observan datos negativos, esto es que esté en mora o cumpliendo un término de permanencia en los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1266 de 2008. Agregó que no puede ser condenada en la presente acción, pues en su rol de operador no es responsable de los datos que le son reportados

por las fuentes, y que la petición que se menciona en el escrito de la tutela no fue presentada ante ese operador, por ende, está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho del accionante.

3.2. Experian Colombia S.A. indicó que el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. N31249786 adquirida con Colsubsidio, la que como puede observarse, según la información reportada por la convocada, el accionante incurrió en mora durante 26 meses y canceló la obligación en octubre de 2017, por lo que la caducidad del dato negativo se presentará en octubre de 2021. Agregó además que, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades en la forma y términos señalada en el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, de donde no ha omitido ni dilatado la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado.

Para finalizar, señaló que el amparo invocado no esta llamado a prosperar, toda que no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

3.3. Luego, Banco Procredit solicitó denegar el amparo deprecado por improcedente ante la carencia vinculo comercial, legal o contractual del accionante con esa entidad.

3.4. Por su parte, la Caja de Compensación Familiar – Colsubsidio informó que a través de la comunicación de fecha 3 de septiembre de 2020 absolvió los interrogantes planteados por el accionante en el pedimento radicado ante esa entidad el pasado 22 de julio, comunicación remitida vía correo electrónico en la data atrás señalada a las direcciones de correo electrónico suministrada en la petición y en el escrito de tutela (juansebastianhorta@hotmail.com y asesorespyo@gmail.com), por lo tanto, solicita que se deniegue la acción constitucional por hecho superado.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la **Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio** desconoce el derecho fundamental de petición del señor **Juan Sebastián Perdomo Rodríguez** al abstenerse de dar una respuesta congruente y de fondo al pedimento que le formuló el 22 de julio de 2020, por medio de la cual pidió, en esencia, demostrar y adjuntar todo el conjunto de actividades administrativas y técnicas tendientes a la planificación, procesamiento, manejo y organización de la documentación producida y recibida por esa entidad, que dio lugar al reporte de datos negativos que registra ante las centrales de riesgo.

2. Para resolver ese cuestionamiento se hace necesario esclarecer que, aunque la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición tiene relevancia especial en relación con las autoridades públicas, en tanto que es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo[1], la Constitución y la Ley también permiten el uso de esta herramienta para interpelar a los particulares en algunos casos.

[1] Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz

En ese contexto, el legislador reguló el ejercicio del derecho de petición ante particulares, asunto sobre el cual la Corte Constitucional, a través de la sentencia SU166 de 1999, definió las situaciones en las que procede la interposición de esta clase de solicitudes frente a particulares, siendo una de ellos cuando entre el peticionario y la organización privada existe una relación especial de poder que se ve determinada por el elemento de subordinación, es decir, una relación jurídica de dependencia en la que el peticionario encuentra sometido el amparo de sus derechos a la voluntad del particular o por el elemento de la indefensión, resultando en que la persona afectada en su derecho carezca de defensa física o jurídica, o en otras palabras, en la inexistencia de la posibilidad de una respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate[2].

Sobre el punto, la Corte ha entendido que una persona se encuentra en estado de indefensión frente a un particular, cuando no existen medios de defensa de carácter legal que contrarresten la vulneración de derechos fundamentales, o cuando estos resultan ineficaces. Así también, cuando el particular toma una decisión arbitraria y desproporcionada que le impide a una persona la satisfacción de una necesidad vital y cuando existen ciertos vínculos (afectivos, sociales o contractuales) que faciliten al particular la lesión de las garantías de una de las partes[3].

2.1. Y sobre el caso específico, siendo la convocada una compañía de naturaleza privada que no tiene a cargo la prestación de ningún servicio público, cierto es, que existe una relación de poder asimétrica entre la convocada y el señor Juan Sebastián Perdomo Rodríguez, toda vez que la primera, en calidad de entidad acreedora, tiene en sus manos la posibilidad de exigir el pago de las obligaciones adquiridas por el deudor, así como reportar a las personas que figuran como morosos en sus bases de datos a las centrales de información financiera, así como de actualizar, rectificar y cancelar tales reportes.

No se trata, pues, de un acreedor cualquiera, como un particular a quien otro le debe dinero y que sólo cuenta con la posibilidad de obtener su cobro por vía judicial, sino de una entidad que cuenta con el poder de bloquear a las personas su acceso a los servicios del mercado financiero o de autorizar la divulgación de información que supone un importante menoscabo para la reputación crediticia de las personas. Igualmente, se trata de una entidad que cuenta con la capacidad de desplegar ingentes medios materiales y humanos para instar a los deudores a cancelar sus obligaciones.

3. Ahora bien, entrando en materia, de la revisión de las pruebas se observa que:

3.1. El 22 de julio pasado, el señor **Juan Sebastián Perdomo Rodríguez** formuló ante la **Caja de Compensación Familiar - Colsubsidio**, pedimento dirigido a obtener información respecto de todo el conjunto de actividades administrativas y técnicas tendientes a la planificación, procesamiento, manejo y organización de la documentación producida y recibida por esa entidad, que dio lugar al reporte de datos negativos que registra ante las centrales de riesgo.

3.2. La Caja de Compensación Familiar – Colsubsidio durante el curso de la presente acción y probablemente con ocasión de la misma, por medio de la comunicación de fecha 2 de septiembre pasado, respondió la reclamación del peticionario, poniéndole de presente que:

> “1. Usted fue titular de un Cupo de Crédito Rotativo en la tarjeta de afiliación multiservicios terminada en 9786, el cual aprobado el día tres (3) de marzo del año dos mil once (2011), por valor de cuatro cincuenta mil pesos ($450.000), con fecha de facturación los días primero (1) de cada mes, fecha límite de pago el día dieciséis (16) de cada mensualidad y la

[2] Sentencia T-118 del 10 de febrero de 2000. Referencia: expediente T-250298 M.P.: Jorge Gregorio Hernández Galindo
[3] Sentencia T-564 del 6 de septiembre de 2017. Referencia: Expediente T-6.132.493. M. P.: Cristina Pardo Schlesinger.

asignación de una cuota fija por valor de veintidós mil quinientos pesos ($22.500). Actualmente, la mencionada obligación se encuentra cancelada en su totalidad.

2. Se evidencia que la mencionada obligación presentó un hábito de pago irregular, incurriendo en mora desde el mes de agosto del año dos mil quince (2015), razón por la cual nuestra Entidad en calidad de fuente de información, procedió a reportar los periodos de mora de conformidad con la Ley 1266 de 2008, como se detalla a continuación:

	Fecha reportes Negativos	
# Obligación	Datacrédito	TransUnion
8800010031249786 **Cupo de Crédito**	Desde agosto de 2015 hasta septiembre de 2017	No existe en la base de datos

Y la última actualización es la siguiente:

	Fecha estado reporte actual	
# Obligación	Datacrédito	TransUnion
8800010031249786 **Cupo de Crédito**	Octubre 2017 – Cartera recuperada	No existe en la base de datos

Frente a la notificación previa, es pertinente indicar que Colsubsidio, le informó previamente en el mes de agosto del año dos mil quince (2015), a través del extracto del Cupo de Crédito que sería reportado ante los Operadores de Datos y cuyo texto es claro, legible y fácil de ubicar en dicho documento, como se observa a continuación:

Colsubsidio
Con todo lo que te mereces

Extracto Cupo de Crédito
Tarjeta de Afiliación Multiservicios Colsubsidio

JUANSEBASTI PERDOMO RODRIGUEZ
URB EL COROZO MS G CA 1
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Crédito Número: 302001318800010031249786

Resumen:

FECHA LÍMITE DE PAGO	PAGO TOTAL	PAGO MÍNIMO
INMEDIATO	440.962,63	194.510,00
CUPO TOTAL	CUPO DISPONIBLE	CUPO EFECTIVO TOTAL
450.000,00	9.037,00	90.000
CUPO EFECTIVO DISPONIBLE	FECHA DE FACTURACIÓN	
9.037	01/08/2015	

Solicita tus extractos, certificaciones de paz y salvo, retención en la fuente y saldo. Envía desde tu celular un mensaje de texto al código 87703 con la palabra Credito espacio y tu número de identificación. Aplica T&C.

Tasas de interés del periodo de facturación	COMPRAS N.M.	COMPRAS E.A.	CUPO EFECTIVO N.M.	CUPO EFECTIVO E.A.	MORA N.M.	MORA E.A.
	2,02%	27,10%	2,14%	28,85%	2,14%	28,85%

CRÉDITO EN MORA, SE REPORTARÁ NEGATIVAMENTE A LAS CENTRALES DE RIESGO, EN LAS CUALES PERMANECERÁ POR EL TIEMPO QUE INDICA LA LEY

Dicho extracto que contenía la comunicación previa al reporte, fue remitido a través de correspondencia física a la dirección URBANIZACIÓN EL COROZO MS G CASA 1 del municipio de Girardot - Cundinamarca, la cual informada en la solicitud de crédito firmada y cuya gestión de entrega registra como efectiva, así:

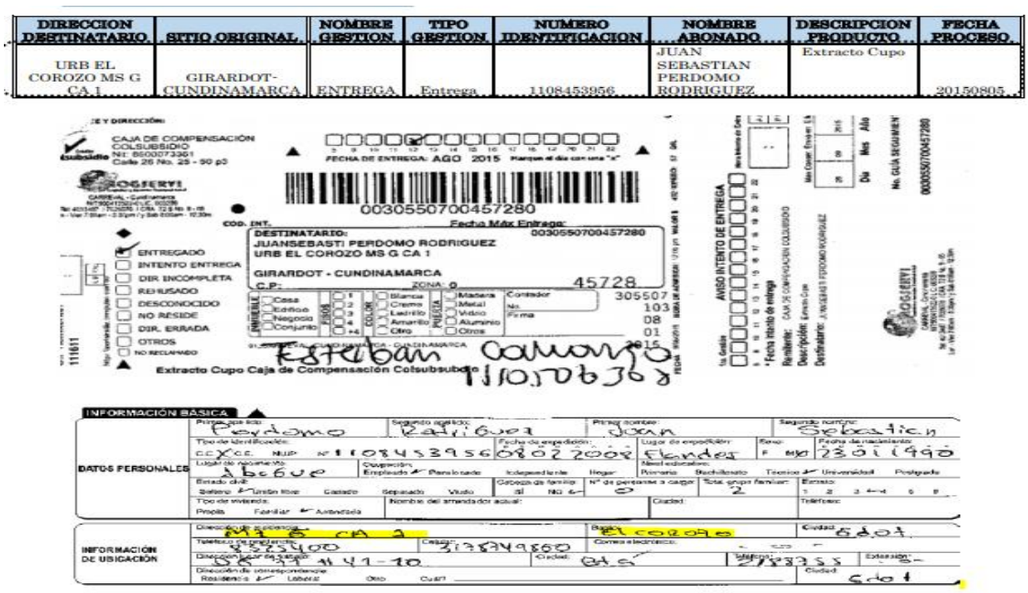
DIRECCION DESTINATARIO	SITIO ORIGINAL	NOMBRE GESTION	TIPO GESTION	NUMERO IDENTIFICACION	NOMBRE ABONADO	DESCRIPCION PRODUCTO	FECHA PROCESO
URB EL COROZO MS G CA 1	GIRARDOT-CUNDINAMARCA	ENTREGA	Entrega	1108453956	JUAN SEBASTIAN PERDOMO RODRIGUEZ	Extracto Cupo	20150805

CAJA DE COMPENSACIÓN COLSUBSIDIO
Nit: 8600073361
Calle 26 No. 25 - 50 p3

FECHA DE ENTREGA: AGO 2015

0030550700457280

Fecha Máx Entrega:

DESTINATARIO: 0030550700457280
JUANSEBASTI PERDOMO RODRIGUEZ
URB EL COROZO MS G CA 1
GIRARDOT - CUNDINAMARCA
C.P.: 45728
ZONA: 0

ENTREGADO
INTENTO ENTREGA
DIR. INCOMPLETA
REHUSADO
DESCONOCIDO
NO RESIDE
DIR. ERRADA
OTROS
NO RECLAMADO

Extracto Cupo Caja de Compensación Colsubsidio

AVISO INTENTO DE ENTREGA

INFORMACIÓN BÁSICA

DATOS PERSONALES

INFORMACIÓN DE UBICACIÓN

Es de aclarar que es deber del titular del crédito, actualizar sus datos personales ante cualquier novedad o modificación en los mismos, por lo cual, al no existir aviso de cambio en la información, las comunicaciones y notificaciones relacionadas con la obligación fueron remitidas a la dirección suministrada inicialmente por usted y a través del medio señalado en la solicitud de crédito para la recepción de correspondencia. Adjuntamos copia de la comunicación enviada previa al reporte, en la cual se le indicaba que la obligación presentaba mora y el cual fue remitido a la última dirección registrada en nuestros archivos, con la finalidad de que usted pudiera realizar el pago de la obligación o controvertir aspectos relacionados con esta.

3. Respecto a la autorización para el tratamiento de sus datos personales, es importante aclarar que al momento de adquirir el mencionado producto de crédito, usted autorizó expresamente a Colsubsidio para reportar el comportamiento de pago de su obligación. Dicho documento establece lo siguiente:

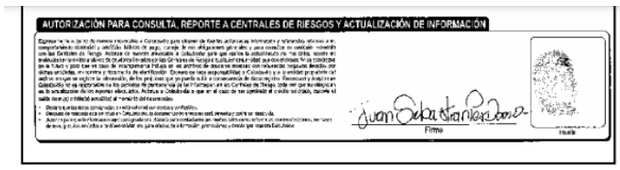
AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA, REPORTE A CENTRALES DE RIESGOS Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

Firma

Huella

"Expresamente autorizo de manera irrevocable a Colsubsidio para obtener de fuentes autorizadas información y referencias relativas a mi comportamiento comercial y crediticio, hábitos de pago, manejo de mis obligaciones generales y para consultar en cualquier momento en las Centrales de Riesgo.
Autorizo de manera irrevocable a Colsubsidio para que realice la actualización de mis datos, reporte mi endeudamiento en los archivos de deudores llevados por las centrales de riesgo o cualquier otra entidad que con el mismo fin se establezca en el futuro y para que en caso de incumplimiento incluya en los archivos de deudores morosos con referencias negativas llevadas por dichas entidades, mi nombre y documento de identificación.
Exonero de toda responsabilidad a Colsubsidio y a la entidad propietaria del archivo en que se registre la información, de los perjuicios que yo pueda sufrir a consecuencia de dicho registro.
Reconozco y acepto que Colsubsidio no es responsable de los periodos de permanencia de tal información en las Centrales de Riesgo, toda vez que su obligación es la actualización de los reportes efectuados".

4. Cabe resaltar que dicha información guarda concordancia con el comportamiento de pago que presentó el Cupo de Crédito del cual fue titular y el reporte se efectuó atendiendo los presupuestos de la Ley 1266 de 2008, que prevé en su art. 8, lo siguiente:

> "1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.
>
> 2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada". Al respecto, es pertinente señalar que Colsubsidio actualizó la información al momento en que se canceló totalmente la obligación, novedad que fue oportunamente reportada ante las Centrales de Riesgo, indicando en el mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), el estado de "Cartera recuperada".

5. Por lo argumentos anteriormente expuestos, le indicamos que los reportes efectuados ante DATACREDITO, se realizaron de conformidad con los presupuestos normativos establecidos en la Ley 1266 de 2008, pues usted autorizó a Colsubsidio para el tratamiento de sus datos personales y reportar ante los Operadores su comportamiento comercial y crediticio. Así mismo, la información guarda concordancia con el hábito de pago que presentó el Cupo de Crédito, el cual presentó mora consecutiva desde el mes de agosto del año dos mil quince (2015) y Colsubsidio le comunicó previamente que efectuaría el mencionado reporte.

6. Aclaramos que el mencionado Cupo de Crédito se encuentra cancelado desde el mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) tal como se reportó ante la Central de Riesgo. Frente a su solicitud de actualización de la información relacionada con el Cupo de Crédito del cual fue titular, reiteramos que Colsubsidio reportó la novedad de cancelación de la obligación ante DATACRÉDITO; no obstante, el histórico de mora debe permanecer de conformidad con la Ley 1266 de 2008, la cual establece en su artículo 13, que el termino de permanencia de la información negativa es de cuatro (4) años contados desde la fecha en que se realice el pago de la obligación vencida, así:

> "Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida."

De igual manera, cabe aclarar que a Colsubsidio no le corresponde administrar los tiempos de permanencia de la información consignada en las Centrales de riesgo, por lo que no es procedente su solicitud eliminar los reportes negativos, ya que es la Ley 1266 de 2008 la que determina el tiempo de permanencia de los mismos antes las Centrales de Riesgo, estando limitada la responsabilidad de Colsubsidio a informar mensualmente de manera positiva o negativa el comportamiento o hábito de pago de la obligación crediticia hasta la fecha de cancelación del producto; siendo los operadores de las bases de datos a quienes les corresponde realizar el ajuste de dicha información de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

7. De conformidad con su solicitud adjuntamos:

- Formulario de solicitud de crédito en la cual consta la autorización para el tratamiento de sus datos personales.

- Pagaré y carta de instrucciones firmados, y los cuales sustenta el vínculo comercial con nuestra entidad.
- Estado de cuenta de la obligación

8. Aclaramos que el último reporte efectuado ante DATACREDITO, data del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

9. Adjuntamos la política de tratamiento de datos personales, la cual fue informada a través de la página web www.colsubsidio.com y empezó a regir a partir del día dieciocho (18) de abril del año dos mil trece (2013).

10. Adjuntamos el aviso de privacidad, que fue publicado el día dieciocho (18) de abril del año dos mil trece (2013), en la página web www.colsubsidio.com, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 17 de la Ley 1581 de , que dispone “Para la difusión del Aviso de Privacidad y de la política de Tratamiento de la información, el Responsable podrá valerse de documentos, formatos electrónicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el deber de informar al Titular.”

11. El vínculo comercial con la GERENCIA DE CRÉDITO DE COLSUBSIDIO finalizó una vez se canceló totalmente la obligación.

12. Se adjunta solicitud de crédito en la que, podrá evidenciar la autorización expresa otorgada por usted para el tratamiento de datos personales.

13. Es necesario informarle que a nuestra entidad no le corresponde administrar la permanencia de la información consignada en las Centrales de Riesgo, ya que es la Ley 1266 de 2008 la que determina el tiempo de permanencia de los reportes negativos. Situación que fue aceptada por usted, a través del formulario de “solicitud de Crédito” de la siguiente manera: “Reconozco y acepto que Colsubsidio no es responsable de los periodos de permanencia de tal información en las Centrales de Riesgo, toda vez que su obligación es la actualización de los reportes efectuados.”

14. Aclaramos que el último reporte efectuado ante DATACREDITO, data del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

15. Respecto a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 1377 de 2013, le informamos que las comunicaciones dirigidas a la Superintendencia de Industria y Comercio, son documentos sujetos a reserva.

16. A través del “MANUAL INTERNO DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES”, publicado en nuestra página web www.colsubsidio.com, Colsubsidio informó la finalidad del tratamiento de datos personales.

3.2. Se verifica, también, que tanto esa comunicación, como la documental requerida le fue remitida al señor **Perdomo Rodríguez**, el día 3 de septiembre, vía correo electrónico, a las direcciones juansebastianhorta@hotmail.com y asesorespyo@gmail.com., adosadas como dirección de notificaciones tanto en el escrito de reclamación como en la acción de tutela. Véase el pantallazo de esa gestión:

DC DIANA CAROLINA VELANDIA VARGAS <diana.velandiava@colsubsidio.com> NINI JOHANNA SOTO PERPINAN

RV: Respuesta Derecho de Petición Sr. Juan Sebastián Perdomo Rodríguez

RTA DP JUAN SEBASTIAN PERDOMO RODRIGUEZ.pdf 1021 KB
2.SOLCREDITO (002).TIF 66 KB
ESTADO DE CUENTA CUPO CC 1108453956.pdf 207 KB
Documento (15).tiff 135 KB
Documento (16).tiff 117 KB

te reenvio

Colsubsidio
Con todo lo que te mereces
Carolina Velandia Vargas
ANALISTA JURIDICO
GERENCIA DE CRÉDITO SOCIAL Y SEGUROS
dianveva@colsubsidio.com- www.colsubsidio.com
VIGILADO SuperSubsidio Tel. 7420100 Ext 71290

De: LUISA FERNANDA MORA AVILA <luisa.moraav@colsubsidio.com>
Enviado: jueves, 3 de septiembre de 2020 3:39 p. m.
Para: JUANSEBASTIANHORTA@HOTMAIL.COM <JUANSEBASTIANHORTA@HOTMAIL.COM>; ASESORESPYO@GMAIL.COM <ASESORESPYO@GMAIL.COM>
Asunto: Respuesta Derecho de Petición Sr. Juan Sebastián Perdomo Rodríguez

4. Bajo el anterior contexto, como se asumió y resolvió el fondo del asunto, amén de que esa respuesta se dio a conocer al petente (a las direcciones electrónicas que informó) se cumplió con el núcleo esencial del derecho de petición, cual es el de “(…) recibir una respuesta de fondo, lo que implica”, estrictamente, “que la

autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado (…)"[4].

Así las cosas, cualquier determinación adicional que al respecto pueda adoptar este Juzgado caería en el vacío, al haberse configurado un hecho superado. No se olvide que cuando "la acción de tutela que busca proteger un derecho fundamental evitando que con una acción u omisión genere una vulneración, pierde eficacia cuando ese supuesto de hecho generador desaparece, conjurando de esta forma el perjuicio y, en consecuencia, la intervención del juez constitucional se hace inocua. Por cuanto la vulneración o amenaza cesa"[5].

5. Como consecuencia de lo anterior, esta instancia constitucional negará la presente acción de tutela, puesto que cualquier orden que se emita caería al vació, por haberse configurado la situación anteriormente aludida.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C**., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la protección constitucional invocada por el señor **Juan Sebastián Perdomo Rodríguez**, ante la existencia de un hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MABR

[4] T-667 de 2011, negrillas fuera de texto. En el mismo sentido: T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006.
[5] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-570 deL 26 de octubre de 1992. Referencia : Expediente : T-2630. M.P : Jaime Sanin Greiffenstein.